



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-171
6 de septiembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00036”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora **LILIANA FARFÁN MUÑOZ** en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003004-2018-00320-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 25 de agosto de 2023, la señora **LILIANA FARFÁN MUÑOZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **180014003004-2018-00320-00**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, donde expone que en varias ocasiones ha solicitado al Juzgado se proceda a efectuar la liquidación del crédito, lo anterior teniendo en cuenta que, según su dicho, a la fecha ya ha cancelado la totalidad de la deuda, sin que hasta ahora exista pronunciamiento de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de agosto de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00036-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-80 del 28 de agosto de 2023, se dispuso requerir al doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora **LILIANA FARFÁN MUÑOZ** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-178 del 28 de agosto de 2023, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del primero de septiembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del

proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora LILIANA FARFÁN MUÑOZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º 180014003004-2018-00320-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que en varias ocasiones ha solicitado al Juzgado se proceda a efectuar la liquidación del crédito, lo anterior teniendo en cuenta que, según su dicho, a la fecha ya ha cancelado la totalidad de la deuda, sin que hasta ahora exista pronunciamiento de fondo.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha resuelto la petición elevada por la quejosa, referente a efectuar la liquidación del crédito?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día primero de septiembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que el primero de septiembre de 2023, se emitió decisión por la cual el Juzgado se abstuvo de dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, toda vez que, no se realizó siguiendo las pautas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, al no incluir el capital insoluto de la obligación por valor de \$20.555.125,98, limitándose únicamente a la relación de nueve (9) cuotas en mora. Además, no se incluyó ninguno de los abonos que se han constituido en razón a la medida de embargo de salarios ni los descuentos de nómina que la demandada relaciona que se siguieron realizando para el banco demandante. En el mismo proveído se requirió a la demandante para que envíe una relación detallada de los dineros que ha seguido recibiendo. Contra esta decisión la quejosa bien puede agotar los recursos de ley.
- Es de precisar que la falta de conocimiento jurídico y técnico al respecto, así como la ausencia de apoderado judicial que represente a la pasiva, como ocurre en este caso, lo cual constituye un desgaste innecesario de la administración de justicia, toda vez que se debió invertir una gran cantidad de tiempo en verificar de manera detallada el cálculo del crédito realizado por la demandada, el cual, a la final, resultó haber sido realizado sin apego a lo dispuesto por el legislador y sin posibilidad de ser ajustado por parte de este Juzgado.
- Además, la quejosa solicitó en varias oportunidades al Juzgado que realizara la liquidación del crédito, desconociendo que, conforme al ordenamiento jurídico dicha carga es exclusiva de las partes, y contribuye de alguna manera en un desgaste innecesario de la jurisdicción.
- Es de señalar que a la solicitud de la quejosa se dio, en la medida de lo posible, un trámite oportuno, en tanto que fue presentada el 15 de mayo de 2023, se procedió a correr el traslado de la liquidación del crédito conforme lo ordena la ley, se allegó

memorial por la misma demandada el 7 de junio de 2023, y posteriormente se ingresó al despacho para emitir la providencia antes referida, a la cual, como quedó dicho, se tuvo que invertir una gran cantidad de tiempo por ser un caso particular generado por la falta de realización de manera correcta, clara y completa del respectivo cálculo del crédito.

- Para finalizar resalta que dada la enorme cantidad de procesos de ejecución con trámite posterior que se llevan en ese Despacho, se logró resolver la solicitud de la quejosa en un plazo razonable.

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

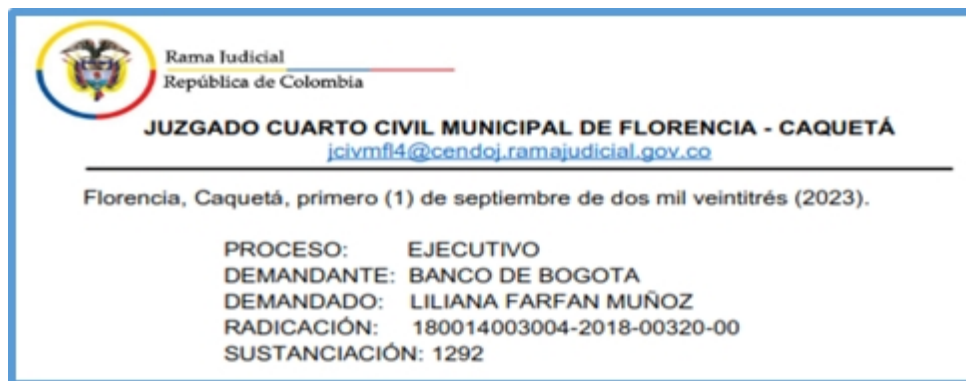
Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora LILIANA FARFÁN MUÑOZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá a la fecha no ha resuelto la solicitud de liquidación del crédito elevada por la quejosa.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Funcionario procedió a proferir auto del primero de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la aprobación de la liquidación del crédito presentado por el actor, así mismo se instó nuevamente a las partes a presentar liquidación del crédito en que referencien mes a mes y relacionen tanto los títulos judiciales que se han descontado directamente a favor del banco, como los realizados en consideración a las medida de embargo de salario; para finalizar, se le requirió a la quejosa para que allegue la relación detallada de los descuentos que se le han efectuado, lo anterior puede ser constatado con las siguientes imágenes:



PRIMERO: NO aprobar la liquidación de crédito presentado por el actor, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INSTAR nuevamente a las partes a presentar liquidación de crédito en que referencien los intereses mes a mes y relacionen tanto los títulos judiciales que se han descontado directamente a favor del banco, como los realizados en consideración a la medida de embargo de salario, a la cual se le deberá dar el trámite general dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la relación detallada de los descuentos que siguió recibiendo luego de promovida la presente demanda, debiendo especificar los valores mes a mes y referenciando su monto total.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso **EJECUTIVO** objeto de vigilancia judicial, fue impulsado de forma oportuna por parte del funcionario y en la actualidad se encuentra en espera que las partes presenten la liquidación de crédito e igualmente que la quejosa allegue la relación detallada de los descuentos que se le han efectuado.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 180014003004-2018-00320-00 que le fuera atribuida al funcionario o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora **LILIANA FARFÁN MUÑOZ** dentro del proceso radicado con el N.º **180014003004-2018-00320-00**, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, por las consideraciones expuestas.

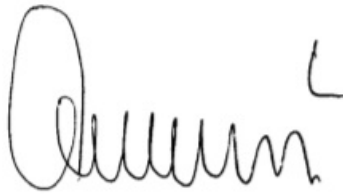
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **06 de septiembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23abaccc0f0bc45839aa1407ec44814891844918af2c0fa75dc8a2c8c4eee06f**

Documento generado en 06/09/2023 06:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>